



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA**

Diez (10) de Diciembre del año Dos Mil Veinte (2020).

REFERENCIA: **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **EUNICE MURGAS SAURITH**
DEMANDADA: **LUZ MERY RAMOS DE DURAN**
RADICADO: **44-855-40-89-001-2020-00109-00**
DECISIÓN: **RECHAZAR RECURSO DE REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE**

ASUNTO POR RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a dictar providencia que en derecho corresponda para resolver recurso de reposición instaurado la señora **EUNICE MURGAS SAURITH** por intermedio de apoderado contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2020; por medio de la cual se inadmitió la demanda de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes...

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 24 de noviembre de 2020 se inadmite demanda declarativa verbal de menor cuantía presentada por la señora **EUNICE MURGAS SAURITH** a través de apoderado contra la señora **LUZ MERY RAMOS DE DURAN**, y el 30 de Noviembre de 2020 la parte demandante por intermedio de apoderado presenta recurso de reposición contra el mencionado auto.

CONSIDERACIONES

Los métodos de impugnación son herramientas esenciales para todas las personas que se desenvuelven en el mundo jurídico, pues permiten que las decisiones que han sido desfavorables a sus intereses se replanteen, modifiquen, revoquen, aclaren, revisen y demás.

El recurso de reposición es un recurso ordinario muy utilizado contra las decisiones administrativas y judiciales, pues se busca que la persona que tomó la decisión evalúe las inconsistencias y con base en esto, revoque o reforme la decisión.

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que “(...) **Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:**

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.**
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.**
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.**
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.**
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Sic) (Negrillas y cursiva fuera del texto)

Los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, establecen:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no



susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Sic)

Visto lo anterior, se tiene que el recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda es improcedente, al haber señalado el legislador que esa providencia no admite recursos, en consecuencia, en el sub judice el recurso interpuesto por la parte demandante por intermedio de apoderado resulta a todas luces improcedente, tal como lo dispone el artículo 90 del Código general del Proceso, y por ende debe ser rechazado.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante señora **EUNICE MURGAS SAURITH** a través de apoderado judicial por improcedente, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
URUMITA-LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 069, a las 8:00 a.m.

EDITH NUÑEZ MARIN
Secretaria.-